

Fecha 21 de diciembre, 1990. Mensaje en Sesión 26. Legislatura 321.

PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO AL CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS, ADOPTADO POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EL 27 DE JUNIO DE 1989

Boletín N° 233-10

SANTIAGO, diciembre 21 de 1990.

A S.E. El Presidente de la H. Cámara de Diputados

Honorable Cámara de Diputados:

En el mes de junio de 1989 durante el desarrollo de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, se adoptó el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y tribales en Países Independientes. Dicho texto fue aprobado por 328 votos, 1 en contra y 49 abstenciones, entre las cuales estuvo la de nuestro país. De acuerdo a sus propias disposiciones entrará en vigencia internacional 12 meses después de pronunciarse el registro ante el Director General, del segundo Instrumento de Ratificación, lo que ocurrió el 5 de septiembre de 1990 con ocasión del depósito de la ratificación del Gobierno de México, el que a su vez había sido antecedido por Noruega. En consecuencia el referido Convenio N° 169 entrará en vigencia internacional en septiembre de 1991.

El Convenio materia de este Mensaje se aplica, como lo señala su artículo 1°: "a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o de la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas."

Luego de hacer esta determinación de su ámbito de aplicación, el Convenio, en el mismo artículo 1° dispone que "La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional".

Esta norma constituye un marco de referencia importante para todo Estado que decida incorporarse al Convenio, dándole un límite claro, por lo menos en lo conceptual, a su aplicación y a sus eventuales efectos en el tiempo. En otras palabras la intención o el objetivo manifiesto del Convenio es no crear situaciones, no obstante la reglamentación propuesta, que puedan poner en peligro la unidad de los Estados o su integridad territorial. Más aún, podría sostenerse que en este sentido, al intentar mejorar o superar la posición relativa de ciertos grupos étnicos, el Convenio, está sirviendo de freno a cualquier tendencia separatista, pues propicia una mayor participación de estos pueblos en el quehacer nacional cuando éste los afecte. Un mayor respeto a los particularismos étnicos o culturales facilitará la libre expresión de estos grupos haciendo inconducentes las alternativas separatistas o disociadoras. Este criterio de participación será remarcado en diversas disposiciones tales como los artículos 6° y 7°.

En este sentido, y este es otro rasgo relevante del Convenio, sus disposiciones no pretenden la pura y simple asimilación de los pueblos indígenas al resto de la población nacional, bajo una pretendida aplicación de criterios igualitarios ante la ley. En este aspecto el Convenio N° 107, de 1957 y al cual intenta reemplazar.

Sobre la base de estos criterios fundamentales, el Convenio va regulando sucesivamente regímenes especiales en beneficio de estas etnias en diversas materias o áreas.

En materia laboral el tratamiento que propicia el Convenio a favor de los pueblos indígenas y tribales es prácticamente coincidente con la normativa interna común y particularmente con el artículo 2 inciso segundo, del Código del Trabajo.

En lo relativo a materias educacionales el Convenio establece como criterio general, un trato a lo menos igualitario con el resto de la comunidad nacional, no imponiendo a los Estados obligaciones en esta materia que vayan más allá de este compromiso básico.

Junto a las regulaciones antes indicadas, y respecto de las cuales no existen incompatibilidades con las normas internas respectivas hay otras normas cuyos contenidos plantearán la necesidad de efectuar por parte de nuestro país, al momento de ratificar el texto internacional, sendas Declaraciones. Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, por regla general no permiten la formulación de reservas, mecanismo que entre otras funciones, permite conciliar un texto internacional con disposiciones jurídicas internas.

Por la vía de las Declaraciones se podrán precisar las condiciones en que una determinada norma convencional deberá ser interpretada o aplicada.

En este sentido, el Poder Ejecutivo considerará, al momento de la ratificación, la necesidad y la conveniencia de formular estas Declaraciones respecto de las normas relativas, entre otras, a las tierras contenidas en la Parte II; las relativas al régimen de salud y las que disponen de regulaciones en materia penal, de modo de obtener a través de ellas una compatibilización entre las normas establecidas en nuestro derecho interno y las disposiciones convencionales.

Por las consideraciones precedentemente expuestas vengo en solicitar a V.E., la aprobación del siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo Unico.- Apruébanse el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo con fecha 27 de junio de 1989.”.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR

Presidente de la República

ENRIQUE SILVA CIMMA

Ministro de Relaciones Exteriores

ENRIQUE CORREA RIOS

Ministro Secretario General de Gobierno